

# LA GUERRA COMO FENOMENO A TRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Coronel EDMUNDO RUBIANO GROOT



(CONTINUACION)

En sus mejores tiempos la Sociedad de las Naciones comprendía unos cincuenta Estados. Alemania y demás naciones vencidas en la primera guerra mundial se hallaban excluidas. Antes de ser dignas de ocupar lugar entre las naciones, debían según los tratados, soportar una especie de cuarentena.

Según el preámbulo del pacto, la Sociedad de las Naciones tiene un doble objeto:

I.—Desarrollar la cooperación internacional (artículos 23, 24 y 25) y

II.—Garantizar la paz y la seguridad (artículos 8 y 21).

Los medios ideados por el pacto para prevenir las guerras son los siguientes:

I.—Reducción de los armamentos.

II.—Garantía de la integridad territorial e independencia política.

III.—La guerra interesa a toda la Liga.

IV.—Obligación de ensayar la solución arbitral o judicial o el examen por el Consejo antes de recurrir a la guerra.

V.—La solución judicial.

En la Sociedad de las Naciones el desarme está reconocido como necesari-

rio. Preve una reducción progresiva de los armamentos, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado. Los Estados tienen la obligación de intercambiar periódicamente todos los informes concernientes a sus fuerzas armadas y admitir el control de su producción de armamentos.

La Liga de las Naciones al condenar la guerra y fijar a los Estados los medios para resolver sus conflictos, estableció a su vez la posibilidad del recurso de la guerra contra el Estado agresor y la de garantizar el cumplimiento de sus decisiones por el empleo de la fuerza.

Si un conflicto estalla entre dos Estados que sean miembros de la Sociedad de las Naciones, tales Estados no pueden recurrir a la guerra más que tres meses después de que la sentencia haya sido dictada por el Consejo, organismo de la Sociedad de las Naciones y que representa su gobierno. Pero la guerra es solamente legal en el caso de que el Consejo no haya podido adoptar una solución por unanimidad, hallándose excluidos del voto los Estados en litigio. A falta de esa unanimidad, "los miembros se reser-

van el derecho de obrar como lo juzgaren necesario para el mantenimiento del derecho y la justicia".

El pacto, preve pues el fin de la Sociedad de las Naciones, en el caso de que las Grandes Potencias que dominan el Consejo no pudieren ponerse de acuerdo.

Si un Estado hace una guerra ilegal contra un miembro de la Sociedad de las Naciones, todos los demás miembros se consideran ipso facto en guerra contra aquél. Rompen entonces toda relación política, comercial y financiera con el agresor. Se prestan ayuda en el apoyo de las medidas militares, económicas y financieras tomadas contra aquél y están obligados a conceder el derecho de paso a través de sus territorios a las fuerzas armadas encargadas de hacer respetar la decisión de la Sociedad de las Naciones.

Un Estado que ha violado el pacto puede ser excluido de la Sociedad de las Naciones. Todas estas prescripciones para impedir las guerras no conciernen, por otra parte, únicamente a los miembros de la Sociedad de las Naciones. Esta interviene, del mismo modo, en todo conflicto entre un miembro y un no miembro y aún las diferencias entre no miembros pueden ser llevadas ante ella.

Al finalizar la primera guerra mundial, fue firmado el Tratado de Versalles, con Alemania, el 28 de junio de 1919, que incluye el pacto de la Sociedad de las Naciones contenido en los primeros veintiséis artículos.

La conferencia de Paz, comenzó sus tareas en París en 1919. Como los vencedores se consideraban como los jueces de los vencidos, éstos se hallaban excluidos de las negociaciones.

Con la preocupación de castigar a los culpables, se llegó hasta reclamar la extradición de Guillermo II por haber violado la moral internacional y la santidad de los tratados. Estaba previsto que sería citado ante un tribu-

nal de cinco miembros que serían nombrados por las cinco potencias principales, sin que se reglamentara, sin embargo, el procedimiento y el código que ese tribunal debía emplear.

Los aliados dirigieron después un pedido de extradición del ex-emperador, a Holanda, donde se había refugiado. Como Holanda rehusó, no se habló más de ese proceso.

También se obliga a Alemania a entregar a los vencedores los alemanes acusados de haber cometido actos contra las leyes y los usos de la guerra, a fin de citarlos ante el tribunal de guerra. Después de la firma del tratado se envió al Reich una primera lista que contenía un centenar de nombres, entre los cuales hallábase, junto a antiguos comandantes de submarinos y gobernadores militares en los territorios ocupados, el exkronprinz de Baviera y el mariscal Von Hindenburg.

Los aliados se contentaron con la promesa del Reich de juzgar por sí mismos a sus acusados. En efecto, tuvieron lugar algunos procesos contra oficiales subalternos y varios de entre ellos fueron condenados a penas livianas. Sin embargo, los aliados no insistieron en proseguir este asunto y cuando Hindenburg fue elegido presidente de la República Alemana, sus embajadores fueron acreditados ante ese "criminal de guerra".

Además del Tratado de Versalles al terminar la guerra de 1914-1918 fueron firmados los siguientes tratados: Tratado de Saint Germain, con Austria, el 10 de septiembre de 1919; Tratado de Trianón, con Hungría, el 4 de junio de 1920; Tratado de Sevres y Lausane, con Turquía, el 24 de julio de 1923.

En Locarno (Italia) se firmaron varios tratados con el objeto de garantizar el statu quo territorial y renunciar a la guerra como medio para solucionar los conflictos internacionales. Estos tratados fueron suscritos en oc-

tubre de 1925 por Alemania, Francia, Bélgica, Polonia y Checoslovaquia, con la garantía de Inglaterra e Italia. Como consecuencia de ellos, Alemania ingresó a la Sociedad de las Naciones.

En nuestro continente, los tratados de investigación sugeridos o propuestos por el Secretario Briand; más tarde la Convención Gondra firmada en 1923 en Santiago de Chile; posteriormente los Tratados de Arbitraje y conciliación firmados en Washington en 1929; el Pacto Argentino Antibélico; el Proyecto del Código de la Paz de Alfonso Reyes y Manuel J. Sierra; declaraciones expresas en la Sexta Conferencia a moción de México condenando la guerra y llamándola "un crimen de la especie humana" y desconociendo el derecho de conquista, muestra la posición del Continente Americano frente al grave problema de la guerra.

Todas estas tendencias toman cuerpo en el tratado concertado a iniciativa de Francia el 27 de agosto de 1928, denominado "Pacto Briand-Kellog", suscrito por la mayoría de las naciones, condenando el uso de la guerra como instrumento de política nacional y recomendando el empleo de medios pacíficos para resolver los conflictos internacionales.

Con posterioridad a las Conferencias de la Haya, se firmaron bajo el patrocinio de la Liga de las Naciones, la Convención relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra suscrita en Ginebra en 1929 y la que tiene por objeto el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Según la convención relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra, éstos quedan en poder del gobierno captor y no de las fuerzas militares que se han apoderado de ellos. Deben ser tratados con humanidad y protegidos contra la violencia y la curiosidad pública. Su persona y su honor deben ser respetados. El captor debe

proveer para su mantenimiento, admitiendo distinto trato de acuerdo con el rango. Las represalias contra los prisioneros quedan prohibidas.

La información que se puede obtener de los prisioneros debe confinarse a su nombre y rango. Ninguna presión debe ejercer para obtener informes respecto a las fuerzas armadas. Los prisioneros deben ser evacuados de la zona de guerra y los beligerantes deben ser informados de todos los detalles de identificación. En los campos deben ser tratados de una manera humanitaria con excepción de ciertas medidas disciplinarias, permitiéndose el cumplimiento de sus deberes religiosos y el recibo de paquetes postales con alimentos y artículos necesarios para su alimentación y vestido. Pueden ser empleados como trabajadores, pero no en tareas que no pueden desempeñar físicamente o peligrosas y el trabajo hecho por los prisioneros de guerra no debe tener conexión directa con las operaciones militares.

Los prisioneros deben estar sujetos a los reglamentos dictados por el captor y nunca expuestos a penas mayores que las vigentes para sus propias fuerzas. Ningún beligerante está obligado a ofrecer a los prisioneros el ser puestos en libertad bajo palabra ni tampoco los prisioneros están obligados a aceptarlo. En caso de que así se haga, su propio gobierno queda comprometido a no admitir ni pedir del prisionero servicio alguno incompatible con la palabra empeñada. Los que faltan a esa palabra y caen nuevamente en poder del enemigo pueden ser juzgados por una corte marcial.

Para el cumplimiento de la convención, los beligerantes deben constituir una oficina de información para todo lo que se refiere a los prisioneros.

El proyecto de Código sobre Guerra Aérea, preparado por el comité de juristas que se reunió en La Haya en 1922-1923 establece que el bombardeo

aéreo es permitido cuando se dirige a un objetivo militar o sea aquel cuya destrucción constituye una legítima ventaja para el beligerante, es decir, fuertes, obras, establecimientos o depósitos militares, fábricas encargadas de la manufactura de artículos para la guerra, etc. El proyecto —a todas luces encomiable— prohíbe también el bombardeo intentado para aterrorizar a la población civil, destruir la propiedad privada o matar a los no combatientes.

El Código de Reglas sobre la Guerra Aérea de 1923, no fue adoptado por las principales Potencias. Constituye, sin embargo, un conjunto de principios cuya importancia como medio para ir formando una opinión al respecto es obvia, tanto más cuanto que por analogía tienen su apoyo en las reglas que se aplican a la guerra terrestre y marítima. Entre estos principios, por su trascendencia, deben señalarse principalmente, los que se refieren a los bombardeos aéreos prohibiendo que se ejecuten sobre la población civil o edificios que no representan un objetivo militar y compensar en todos los daños causados en violación de estas disposiciones.

La comisión de Juristas de la Conferencia para el desarme celebrada en 1922, produjo el proyecto del Código de Guerra Aérea que no ha sido adoptado por los países representados en ella. Sin embargo, esa Comisión en corroboración a lo antes asentado, estableció que las reglas que regirían para los ejércitos de tierra deberían hacerse extensivas a la guerra aérea. El proyecto de Código a que nos venimos refiriendo, prohíbe el bombardeo en general con el propósito de aterrorizar a la población civil, así como los daños a la propiedad privada.

La comisión en sus estudios descartó la anticuada discusión sobre los lugares defendidos o no para justificar el bombardeo aéreo, reduciendo el

asunto exclusivamente a considerar sólo como legítimo el bombardeo sobre objetivos militares.

En una resolución adoptada por la Comisión de la Conferencia del Desarme en 1922, se estableció que los ataques aéreos contra la población civil quedan absolutamente prohibidos, fundándose en el principio reconocido y absoluto de la inmunidad de los no combatientes como regla fundamental del Derecho Internacional de la Guerra.

El control de radio en todas sus formas, fue tratado también por el Congreso de Juristas mencionado que se reunió en La Haya en el año de 1923.

### **La Guerra a partir de 1939.**

De acuerdo con todas las Convenciones a que hasta ahora hemos hecho referencia, suscritas por la mayoría de los países y obligatorias para ellos podemos decir que en materia de guerra en la actualidad los principios aceptados por el Derecho Internacional, a más de los que hemos consignado en Capítulos anteriores, entre otros, son:

1.—El estado de guerra origina relaciones de derecho entre los beligerantes y entre éstos y los Estados neutrales llamándose beligerantes a los Estados Soberanos que toman parte en la guerra.

Los no calificados como Estados Soberanos si realizan actos de hostilidad o de guerra, pueden adquirir el carácter de beligerantes. Esto acontece también en los casos de insurrección cuando media la posesión de determinada parte de territorio; la organización de un gobierno y la guerra es conducida de acuerdo con los usos adoptados por las naciones civilizadas. Así, a pesar de no constituir un Estado, los combatientes adquieren el carácter de beligerantes.

2.—Representan a las fuerzas armadas de los beligerantes los ejércitos regu-

lares de tierra, mar y aire. Cada Estado determina mediante su derecho interno la forma de constituir sus fuerzas militares. Los combatientes que integran el ejército regular son acompañados por numerosos elementos de diversos tipos o clases, encargados de los servicios sanitarios, jurídicos, etc. Los no combatientes que acompañan a los ejércitos tienen las mismas consideraciones que tienen los miembros del ejército.

3.—Las fuerzas irregulares pueden ser autorizadas o no autorizadas para combatir. Para que las fuerzas irregulares gocen de iguales privilegios que las regulares, deben ser mandadas por persona responsable y mostrar en forma evidente su carácter militar, ir armados, sujetándose para la conducción de las hostilidades a las reglas admitidas por las naciones civilizadas y por el Derecho Internacional.

4.—Al acercarse el enemigo a una población, se concede a la misma el derecho del levantamiento en masa, disfrutando en tal caso los defensores de los privilegios de que gozan los ejércitos regulares. El levantamiento en masa no es lícito en los territorios ya ocupados por el enemigo. Los extranjeros que forman parte de un ejército se encuentran en una situación semejante a los demás miembros de ese ejército.

5.—La guerra debe ser declarada previamente. No existe forma especial para tal declaración de guerra, pero debe hacerse de manera inequívoca, pudiendo constituir en la ruptura de las relaciones diplomáticas, por medio de un ultimátum o de una notificación verbal. Los neutrales, también deben ser notificados.

6.—Al nacional de un país enemigo se le tiene como enemigo. De acuerdo con la ley inglesa se considera como enemigo "cualquier Estado o soberano de un estado en guerra con Su Majestad". En los Estados Unidos se consi-

dera enemigo al "gobierno de cualquier nación con la que los Estados Unidos se encuentran en guerra".

7.—La declaración de guerra termina con las relaciones pacíficas entre los beligerantes. Corresponde a la legislación interna de cada Estado, establecer las normas sobre el intercambio especialmente comercial, entre sus propios nacionales y los de los enemigos y las modalidades sobre los individuos y propiedad enemiga.

8.—La ocupación militar tiene lugar cuando el territorio de un Estado o parte de él queda bajo la autoridad del ejército enemigo; como en el caso del bloqueo, para que la ocupación sea legal, debe ser efectiva, no bastando una simple declaración para los efectos consiguientes. La invasión se diferencia de la ocupación en que no entraña una sustitución de soberanía, pues la segunda tiene lugar cuando las tropas nacionales han sido expulsadas del territorio y el enemigo puede ejercer un control efectivo.

El poder de las legítimas autoridades pasa al ocupante, el que debe garantizar el orden público, haciéndose obedecer de los habitantes, aunque sin pretender su lealtad. La nueva autoridad sigue aplicando las leyes nacionales y mantiene en sus puestos a los funcionarios judiciales y administrativos, para que las apliquen.

Para reprimir los delitos en contra del ejército y mantener la seguridad, el ocupante nombra sus propios tribunales militares.

9.—Durante la ocupación militar deben ser respetados los bienes de los particulares a no ser que las necesidades militares justifiquen una actitud diversa.

Los bienes propiedad de las comunidades dedicadas a trabajos religiosos, de caridad, educación, artes y ciencias, aunque pertenezcan al Estado, deben ser tratados como propiedad privada.

10.—Durante la ocupación militar

las requisiciones no deben ser exigidas a los habitantes de una ciudad, si no son estrictamente indispensables para las necesidades del ejército y mediante indemnización. En ocasiones se hacen verdaderamente inevitables aún por razones de humanidad para la subsistencia misma del ejército. Con el fin de garantizar el derecho de los habitantes, las requisiciones deben ser cubiertas por un recibo y no deben consistir para los habitantes en la obligación de tomar parte en las operaciones militares contra su país.

11.—El ocupante recauda los impuestos, derechos, etc., tan pronto como puede, e invierte lo necesario en los gastos de administración del territorio ocupado. Puede también recaudar o exigir contribuciones para las necesidades del ejército y la administración del territorio, que deben ser cubiertas por un recibo y protegidas por la orden escrita del comandante.

12.—El propósito de la guerra terrestre es vencer al enemigo dominando a sus fuerzas armadas y ocupando y administrando su territorio. La conducta de los ejércitos debe diferir cuando se trata de los combatientes. En realidad respecto a estos últimos deben tomarse las medidas indispensables para evitar actos que en alguna forma pudieran perjudicar las operaciones militares o el control de los territorios ocupados.

Los heridos y enfermos deben ser considerados como prisioneros de guerra y no debe intentarse su muerte, no así a las fuerzas que continúan luchando después de haber enarbolado la bandera blanca como un signo de rendición o como represalia por violación de las reglas de guerra.

13.—Los medios que pueden emplearse para destruir al enemigo tienen limitaciones, por tratados. Fuera de ellos, todos los demás son legítimos con excepción de los que innecesariamente agravan los sufrimientos de los

combatientes. Se prohíbe el empleo de veneno o armas envenenadas. Matar o herir a traición, usar armas, proyectiles o materias que causen daños superfluos; usar indebidamente el pabellón parlamentario; destruir innecesariamente la propiedad enemiga. Está prohibido también atacar o bombardear ciudades o aldeas que no estén defendidas y es obligatorio dar el correspondiente aviso a las autoridades, antes de emprender el bombardeo de una población. Respetar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a la ciencia y a la beneficencia, monumentos históricos, hospitales, debiendo procurar que ostenten distintivos perceptibles. Se prohíbe también el saqueo aún en el caso de asalto.

14.—Es ilícito matar a los heridos o a los prisioneros cuando han dejado de hacer resistencia. Los no combatientes no deben ser atacados, heridos o muertos, ni tampoco sujetos a cautividad como prisioneros de guerra.

15.—Los enfermos y heridos que caen en manos del enemigo son prisioneros de guerra. Después de un encuentro, el combatiente en posesión del campo debe atender a los heridos y muertos y tomar medidas para protegerlos contra el pillaje y el maltrato. Si es posible, obtener un armisticio para remover los heridos en el campo de batalla.

La protección de los establecimientos para curar a los heridos es una regla, siempre que no se cometan bajo su amparo actos indebidos. Los vehículos que transportan a los heridos y a los enfermos gozan de la misma inmunidad especial.

El servicio médico aéreo goza de igual protección. Debe ostentar los colores reconocidos que consisten en la cruz Suiza roja en un fondo blanco; las mismas prerrogativas se conceden al creciente rojo, al león rojo y al sol ro-

jo adoptados por Turquía, Persia y Japón.

De acuerdo con las costumbres establecidas, los soldados muertos deben ser tratados respetuosamente y no mutilados. En lo posible, reunidos e incinerados en el campo de batalla por el vencedor. Deben ser protegidos contra el pillaje y maltrato. Debe procurarse la rápida comunicación de los nombres y las indicaciones de identidad, no sólo de los heridos y enfermos, sino también de los cadáveres.

16.—La guerra marítima tiende, como la terrestre y la aérea, desde un punto de vista general, a establecer supremacía sobre el enemigo, valiéndose de todos los medios para lograrlo, los que incluyen la aniquilación de la marina de guerra enemiga, de la marina mercante, destrucción de las defensas de las costas, interrupción de servicios de todas clases, del enemigo por mar y la confiscación del contrabando y barcos enemigos.

17.—Los barcos de guerra enemigos, pueden ser, a su encuentro, inmediatamente atacados. En cuanto a los barcos mercantes, puede hacerse lo mismo si éstos se oponen a que les sea practicada visita por los barcos de guerra enemigos, pues el ataque realizado por un barco mercante en contra de un barco mercante o de guerra enemigo, lo convierte en pirata, o a no ser que se trate de los actos que realice en defensa legítima.

18.—La captura de un barco se hace tomando posesión del mismo. Se considera que los barcos dedicados a una misión científica o religiosa deben ser inmunes a los ataques del enemigo, así como los barcos de pesca pequeños empleados en el tráfico local.

19.—La captura de un barco enemigo tiene que ser legitimada por una Corte de Presas. Tan pronto como el navío es capturado debe ser conducido a un puerto para su adjudicación. Desde que la Corte de Presas adjudica

la presa al beligerante, el barco capturado y su carga pueden ser destruídos, no debiendo serlo sin conocer la legitimidad de la captura antes de su llegada al puerto de adjudicación.

20.—La legislación relativa al tratamiento de heridos y náufragos ha sido adoptada con posterioridad a la que deba aplicarse en casos análogos a la guerra terrestre. Los barcos neutrales que ayudan a los enfermos, heridos o náufragos a pedimento del beligerante, deben gozar de protección especial y de ciertas inmunidades.

21.—La astucia es permitida en la guerra marítima como en la guerra terrestre, dentro de ciertos límites. Se considera legal el uso de una bandera falsa cuando se trata de apoderarse de un barco enemigo o de escapar, o de obligar a un barco enemigo a entrar en acción. Una vez que la acción se inicia, debe usar el barco su propia bandera.

22.—Los puertos no defendidos, ciudades o poblaciones, pueden ser bombardeados por una fuerza naval si las autoridades locales declinan el satisfacer las requisiciones de provisiones necesarias para uso inmediato.

23.—Se prohíbe el ataque o bombardeo aéreo de las ciudades, pueblos, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

24.—La guerra sólo puede ser llevada por los beligerantes a sus respectivos territorios, incluyendo el aéreo, que es el que se encuentra situado sobre el terrestre y el marítimo.

25.—Los pilotos y paracaidistas arrojados desde los aviones debidamente reclutados y uniformados deben ser tratados como los demás combatientes y no como espías.

26.—Los Estados neutrales pueden hacer en tiempo de guerra lo que harían en tiempo de paz. No existe para un Estado la obligación de permanecer neutral durante la guerra. Para precisar el momento en que esa neu-

tralidad comienza, se acostumbra hacer la declaración correspondiente en forma oficial y pública. El territorio de los Estados neutrales es inviolable, comprendiendo esta designación al territorio terrestre, marítimo y aéreo.

27.—Los beligerantes, deben abstenerse de movilizar sobre territorio de los neutrales, sus ejércitos.

28.—Un Estado neutral debe permitir el paso, por su territorio, de heridos y enfermos pertenecientes a cualquiera de sus beligerantes, con la condición de no llevar consigo material de guerra. Cuando los enfermos o heridos sean trasladados a territorio neutral no deben ser tratados como prisioneros, pero si permanecer bajo control por el tiempo de duración de la guerra.

29.—Cuando elementos de los ejércitos beligerantes intentan penetrar al territorio de un Estado neutral, éste debe procurar evitarlo y si no lo consigue deben ser desarmados e internados tan lejos como sea posible del teatro de la guerra y vigilados para evitar que se reincorporen a su ejército, suministrándoles vestidos y alimentos, debiendo cubrir los gastos al terminar aquélla, el país al cual pertenecen. Cuando es factible la internación, se efectúa mediante un arreglo. Si se trata de prisioneros que han logrado evadirse o de desertores individuales, éstos deben ser puestos en libertad siempre que tengan la intención de permanecer en territorio neutral; el gobierno en cuyo territorio se encuentran, está obligado a impedir que más tarde pretendan abandonarlo para unirse a un beligerante.

30.—Los neutrales tienen derecho al respeto en la persona de sus nacionales y bienes.

Los nacionales de un Estado neutral que participan en la guerra y cometen actos en contra de un beligerante o forman parte de un ejército, pueden ser severamente tratados como enemigos. Las propiedades de los neutrales

que se encuentren en el territorio que corresponde al teatro de la guerra, pueden ser ocupadas o destruidas por razones estratégicas, pero deben ser compensadas a sus propietarios.

31.—El estado de guerra no suspende las transacciones comerciales entre beligerantes y neutrales y no puede ser interferido sino por la manifiesta necesidad de proteger la propia seguridad y en la extensión que esta necesidad lo requiera.

32.—La venta o donación de los habitantes de un país neutral, de armas, municiones, navíos, provisiones, en cualquier cantidad, a un beligerante, constituye un acto legítimo y no debe ser impedido por el gobierno neutral. Este caso se refiere a actos de comercio y no a la ayuda directa que los particulares pretendan prestar a las fuerzas de los beligerantes.

En cambio, el Estado en su calidad de neutral, está impedido para proporcionar, así sea mediante una operación de comercio, material destinado a los beligerantes.

33.—El bloqueo es considerado como un acto de guerra y sólo puede practicarse contra los puertos o costas ocupados por el enemigo. Se reconoce el derecho de visita para comprobar si un buque ha violado el bloqueo.

Debe hacerse una notificación del bloqueo a las autoridades del puerto bloqueado, otra a los Estados neutros y una tercera individual a los navíos que se presenten frente al puerto de bloqueo.

La notificación del bloqueo debe especificar: la fecha en la cual el bloqueo principia; los límites geográficos del litoral bloqueado y el tiempo concedido a los navíos neutrales para salir. La declaración del bloqueo emana, en la mayoría de los casos del gobierno mismo.

Cualquiera modificación restrictiva o la terminación del bloqueo debe ser notificada.

La legalidad de la captura de un barco neutral al infringir el bloqueo, depende del conocimiento actual o preventivo de dicho bloqueo. Salvo prueba en contrario, se presume el conocimiento del bloqueo cuando el barco ha abandonado el puerto neutral posteriormente a la notificación que del bloqueo se ha hecho al gobierno del país al que pertenece el puerto y ha transcurrido el tiempo necesario para que la notificación sea concedida en tal puerto.

34.—La sanción correspondiente a la violación del bloqueo, consiste en la captura del barco en su viaje de ida o de regreso.

35.—Un bloqueo cesa:

- a) Por la concertación de la paz;
- b) Cuando las fuerzas bloqueadoras se retiran voluntariamente;
- c) Cuando son expulsadas por las fuerzas enemigas, aunque la ausencia sea corta;
- d) Cuando cesa de ser efectivo, con excepción del caso del mal tiempo, y
- e) Cuando la plaza o el territorio bloqueado pasan a la posesión de las fuerzas enemigas beligerantes.

36.—El contrabando de guerra se califica de absoluto cuando está compuesto por los artículos susceptibles solamente de uso militar y puede ser declarado de oficio, es decir, por el mero hecho de la guerra y siempre que su destino sea el enemigo.

37.—Ciertos artículos susceptibles de ser usados en la guerra o con fines militares pueden, sin previo aviso, ser tratados como contrabando de guerra, bajo el nombre de contrabando condicional.

Las reglas aplicables al contrabando condicional difieren de las del contrabando absoluto. No se trata del destino para el enemigo en general, sino precisamente para las fuerzas armadas o Departamento de Guerra.

El destino, en el caso de contraban-

do condicional, se presume si está consignado a las autoridades enemigas o a quienes tengan ese carácter para el enemigo.

La captura de un barco que transporte contrabando condicional o absoluto puede hacerse en altamar o en aguas territoriales del beligerante. No puede capturarse un barco por haber transportado contrabando con anterioridad.

La sanción aplicable a un barco por transportar contrabando es su confiscación, si el valor del contrabando, su volumen, su peso, representan más de la mitad de la carga.

38.—Los artículos no susceptibles de ser usados en la guerra no deberán ser declarados contrabando de guerra, debiendo quedar dentro de esta condición los artículos y material destinados al cuidado de los heridos y de los enfermos, y los artículos y materiales para el uso del navío en el que ha sido encontrado el contrabando y para el de su tripulación y pasajeros durante el viaje.

39.—Uso hostil es el que sin constituir un acto de contrabando, como el transporte de personas y despachos por un barco neutral o cualquier otro acto clasificado como contrabando condicional, se le consideraba como tal por el Derecho Internacional, cuando las personas y despachos pueden constituir un servicio directo en favor del enemigo. Un barco neutral puede ser capturado si la visita establece que existen graves sospechas de que está realizando servicio hostil en favor del enemigo.

40.—Los beligerantes, una vez iniciada la guerra, tienen derecho de detener, visitar y aprehender a los navíos particulares para verificar su nacionalidad, su carácter, puerto de partida y destino, la naturaleza de su carga y cualquier circunstancia que pueda relacionarlos con los beligerantes. El ejercicio del derecho de visita está

estrictamente prohibido en aguas neutrales.

41.—Las fuerzas en lucha pueden convenir, mediante el acuerdo de sus autoridades superiores, en la entrega de una plaza, una fortaleza o del ejército mismo, estableciendo condiciones que no serían contrarias al honor militar y cumplidas rigurosamente, constituyendo su violación una verdadera ofensa contra la cual pueden aplicarse las más enérgicas sanciones.

42.—Estos convenios pueden adquirir un carácter especial y referirse a la suspensión general de las hostilidades a que con el nombre de armisticio recurren los gobiernos por diversas circunstancias. El armisticio sólo puede ser concertado por los gobiernos o los jefes de los ejércitos, sujeto a rectificación de las autoridades superiores.

El armisticio comienza en el momento en que el acuerdo relativo es firmado, aunque a veces en el mismo se expresa una fecha y una hora especiales. Las violaciones del armisticio es-

tán prohibidas, y el hecho constituye un acto de delincuencia internacional.

En caso de que un armisticio haya sido concluído por tiempo indefinido, para comenzar las hostilidades debe darse oportuno aviso.

43.—Los beligerantes son responsables de los actos cometidos por sus ejércitos y quedan obligados a la reparación entre sí, si los jefes militares presentan quejas por actos ilegítimos cometidos por los miembros de sus fuerzas, con las naturales dificultades para comprobar los cargos. De gobierno a gobierno pueden plantearse también estas quejas a través de Estados neutrales, ya que las relaciones diplomáticas entre los primeros quedan en suspenso durante la guerra. Los neutrales, a su vez, pueden cooperar a la solución de los casos usando sus buenos oficios, sin mediación y aún sin intervención.

(Continuará).

*“El Derecho aparece en forma de reglas rudimentarias que asumen el carácter de obligaciones sociales y que reconocen un origen religioso o místico con el nombre de tabú. Se da ese nombre a una cierta prohibición de origen desconocido, rodeada de misterio, sin sanción concreta, pero acompañada de una amenaza imprecisa, poderosamente sugestiva y que provoca el respeto supersticioso de todo el grupo social”.*

Tomado de “Las Instituciones Políticas en la Historia Universal, por Carlos Sánchez Viamonte.